

Bogotá D.C. 29 de julio de 2021

Doctora

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Juez Doce Administrativo Oralidad-Sección Segunda

E.

S.

D.

Radicado: **11001-3335-012-2018-00566-00**

Medio de

Control:

LESIVIDAD (NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

Demandado: **JEIMY LORENA RODRÍGUEZ RAMIREZ**

EDGAR TORRES ROMERO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 146708 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía Número 19.328.018 expedida en Bogotá, apoderado de la señorita JEIMY LORENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.016.042.172 de Bogotá; encontrándome dentro de los términos establecidos por la ley, comedidamente me permito presentar ante su digno despacho la respectiva contestación de la demanda de LESIVIDAD (NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en los siguientes términos.

Antes de dar respuesta y exponer cada uno de los numerales que competen a esta contestación; acudo a la muy respetuosa y ponderada experiencia de su señoría para que se protejan los derechos constitucionales de mi representada; toda vez que COLPENSIONES no le asiste el derecho de demandar a la aquí víctima ya que pese a que se le reconoció un derecho pensional; jamás se le pagó y menos ella usufructuó del mencionado dinero, en razón a que nunca fue desembolsada la mencionada suma.

COLPENSIONES inició una demanda, cuyo contenido ha sido conocido por su despacho; llevando a la JUSTICIA COLOMBIANA a un desgaste Institucional; en el entendido que el error cometido por la entidad y que es reconocido por ellos; hubiese sido superado con la expedición de un nuevo acto administrativo; toda vez que a mi representada no se le pagó un solo peso de la suma que hoy manifiestan haber cancelado dentro del escrito de la demanda y que fue integrada para calificar la cuantía del proceso.

Los aquí demandantes en el escrito de la demanda advierten que hacen uso de lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 *“en efecto, los dos incisos finales del articulado 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o legalidad de un acto administrativo o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo”*.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- A. El hecho primero es cierto.
- B. El hecho segundo es cierto.
- C. No me consta el hecho tercero. Jamás fui notificada.
- D. No me consta el hecho Cuarto. Jamás fui notificada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una las pretensiones de la parte actora por qué no le asiste el derecho invocado. La aquí demandante solicitó revocar parcialmente la RESOLUCIÓN GNR 327370 del 2 de noviembre del año 2016; sustentada en imprecisiones que fueron valoradas, cuantificadas y afirmadas por COLPENSIONES, cuya manifestación se aparta de la realidad.

El derecho aquí reconocido de PENSIÓN TEMPORAL en sus mesadas; pese a que le fue reconocido para el periodo de tiempo en que era menor de edad; nunca le fue pagado, violando con ello derechos fundamentales en ese entonces de una menor de edad.

Que conforme al el estado del error de la administradora COLPENSIONES, solicitó de manera inmediata y con carácter de urgencia levantar la medida cautelar y se de transito el restablecimiento del derecho , activando el contenido de la resolución suspendida para que proceda al pago de los recursos y derechos monetario concedidos con sus rendimientos financieros hasta la fecha efectiva del pago

EXCEPCIONES

1. Propongo la excepción de TEMERIDAD Y MALA FE. La demandante COLPENSIONES, soporta su equivocación e imprecisión en supuestos pequeños errores de interpretación, cometidos por ellos en la elaboración de la resolución de reconocimiento de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Le correspondía a COLPENSIONES, autora del acto administrativo, realizar y agotar el respectivo procedimiento descrito por la ley 1437 del 2001, que en sus apartes señala que un acto administrativo particular podrá ser revocado una vez se le notifique al administrado y él autorice por escrito dicha medida. Sin embargo, COLPENSIONES no agotó ninguno de los recursos descritos para que mi representada realizara dicha autorización.

En la demanda conocida por su despacho; la demandante COLPENSIONES, sustenta jurídicamente el contenido de la demanda en afirmaciones temerarias relacionados con supuestos documentos e informaciones mentirosas hechas y realizadas por los beneficiarios; cuando jamás ellos hicieron uso de dichos elementos temerarios; toda vez, que la temeridad estuvo a cargo de los funcionarios que transcribieron erradamente las fechas que aparecían en los documentos originales aportados para dicho reconocimiento.

Hago uso de uso de los principios universales de la JUSTICIA COLOMBIANA, relacionados con JUSTICIA-VERDAD-REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN; por lo que elevo ante su digno despacho en escrito separado LA demanda de RECONVENCIÓN que me asiste como VÍCTIMA, acudiendo a lo preceptuado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Las mesadas reconocidas y a las que tiene derecho mi representada, deben ser pagas mediante sentencia judicial. Deben ser pagadas desde el 16 de noviembre del año 2008 (fecha en que falleció su difunto padre) hasta el día 07 de marzo del año 2010, fecha en la que cumplió la mayoría

de edad mi poderdante; es decir 15 meses y 7 días indexados con sus respectivos intereses.

Si de la responsabilidad y acaecimientos de hechos que dan origen a la presentación de la acción acá discutida, COLPENSIONES , le carga a la demandada una actuación tildada de mala fe, cuando el error de hecho y de derecho debe asumirlo la entidad, en su haber reposan los documentos que certifican la fecha de nacimiento de la señora Lorena Rodríguez Ramírez, y no solo eso, acuden la demandante al jurisdicción para atacar de fondo su propio erro, luego no se puede alegar en su favor sus propias culpas , cuando se ha violado sin atañe de vergüenza una decisión que tiene las seguridad jurídica, en razón a que su emisión es propia de la entidad, la demandada no construyo ni incidió por vía de facto no en derecho a cometer el error hoy alegado y que parvo a la señora de recibir el derecho de su mesada pensional.

2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. Como se puede apreciar sin lugar a discusión, mi poderdante no fue notificada para desplegar la defensa de sus derechos desde el inicio de la Litis, tal como podemos apreciar en la justa medida la audiencia inicial mi patrocinada no tuvo el conocimiento de la realización de esta, no se le dio la oportunidad procesal de actuar en esta y defender como debe ser el derecho que le fue asignado en la Resolución hoy demandada.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. *Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello, por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.*

La decisión de suspender el acto administrativo de la concesión sobre la mesada pensional igual perjudico a mi poderdante en cuanto a la cobertura en salud, tal como se puede ver con total claridad en el documento radicado a la entidad con fecha 15 de octubre de 2020, que en su último anexo se aprecia lo indicado por la EPS SALUD TOTAL, una

mora de 40 meses, suma de errores que la administrada el Estado no solo debe proteger , sino en el mejor de los escenario no son de su obligación soportar la carga ante los errores estatales.

PRUEBAS

En cuanto a la “RELACIÓN DE PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y DE LAS QUE SE HARÁN VALER EN EL PROCESO” me permito solicitar se tengan las aportadas y las que reposan en el escrito del páginario principal

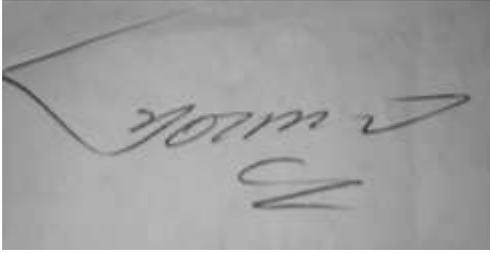
1. Copia informal de Cédula de ciudadanía de la aquí demandante.
2. Poder firmado por la aquí demandante.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado
4. Copia de la resolución mediante la cual se reconoce la pensión de sobrevivencia de fecha 16 de noviembre del año 2016.
5. Copia de la resolución de fecha 02 de noviembre de 2016.
6. Copia de la resolución de fecha 07 de octubre del año 2020.
7. Copia certificación Bancolombia en el que costa desde que época la demandada tiene un producto bancario para el movimiento de sus dineros

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en los correos electrónicos consultoria.juridicabog@gmail.com

Edgar_torres_romero@hotmail.com TELEFONO 3115893465

Mi poderdante recibe notificaciones en el correo electrónico jeimycann@hotmail.com lhjuridicos@gmail.com. Teléfono 3152154394-3142442941.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Edgar Torres Romero'.

Atentamente,
EDGAR TORRES ROMERO
CC 19.328.018 de Bogotá
T P. 146708 CS de la J